

**Consulta Jurídica 003/2012**

**Efectuada por la Secretaría de Educación Jalisco.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 18 dieciocho de septiembre del año 2012 dos mil doce.

Con fecha 05 cinco de junio del año en curso, se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, el oficio UTI. 609/2012, de fecha 09 nueve de mayo del 2012 dos mil doce, signado por la C. María de Lourdes Hernández Godínez, Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la SEJ, mediante el cual solicita se emita pronunciamiento por parte de este Instituto sobre el tema de los informes de negativa.

En términos generales, el planteamiento del sujeto obligado, versa en torno a las diversas disposiciones de la Ley de la materia en torno a los informes sobre algunos de los procedimientos que se substancian de conformidad con el Título Quinto de la Ley, partiendo de la infracción que la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios (en adelante Ley), refiere en su capítulo I artículo 105, punto 1, fracción XI, que dice lo siguiente:

***“Capítulo I, Responsabilidad Administrativa:***

***Artículo 105. Infracciones – Titulares de Unidades.***

***1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:***

***...***

***XI. No remitir en tiempo al Instituto las negativas totales o parciales a las solicitudes de información.” (sic)***

Previo al estudio de la consulta, es menester referir a manera de antecedente, que la anterior Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en su artículo 83, señalaba como atribución de las Unidades de Transparencia e Información, el informar al Instituto sobre la negativa de entrega de información por parte de algún servidor público o personal de los sujetos obligados, asimismo, el artículo 89 de esa misma ley, obligaba a los

sujetos obligados a remitir a este Instituto las solicitudes rechazadas (reconocidas como negativas de información) dentro del día hábil siguiente a que hizo tal pronunciamiento, lo que provocaba que conforme a lo dispuesto en el numeral 90 de la misma Ley, se decidiera por la importancia del asunto o porque no estuviera debidamente fundada y motivada, que se revisara de oficio, atribución que tenía el Consejo de este Instituto.

Lo que deduce, que de conformidad a la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, se tenía la obligación por parte de los sujetos obligados de informar sobre todo rechazo, entendido como negativa, de las solicitudes de información presentadas por los particulares, incluso, con fecha 02 dos de mayo del año 2006 dos mil seis, se aprobó el criterio sobre negativas de información, mediante el cual se establecía que rechazo y negativa, se debían entender como sinónimos, de ahí la obligación de informarlo al Instituto.

Sin embargo, en la actual Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a partir del día 1º primero de abril del año 2012 dos mil doce, se advierte del antes citado artículo 105 punto 1, fracción XI, que se considera una infracción administrativa de los Titulares de la Unidades *“No remitir en tiempo al Instituto las negativas totales o parciales a las solicitudes de información”*.

No obstante lo anterior, es de resaltar que la Ley, no contempla el tipo de información, ni determina el tiempo que se tiene para cumplir con la misma, situación que se traduce en la existencia de una laguna en la Ley.

Ahora bien, la palabra **laguna**, significa<sup>1</sup> “defecto, vacío o solución de continuidad en un conjunto o serie”.

<sup>1</sup> Véase diccionario universal de términos parlamentarios, [http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/virtual/dip/dicc\\_tparla/Dicc\\_Term\\_Parla.pdf](http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf), consultado el 12 de junio de 2012.

De acuerdo con el criterio de Falcón y Tella<sup>2</sup> las lagunas constitucionales se presentan cuando no existe la norma aplicable porque la ley calla en absoluto, ya intencionalmente, ya porque no se previó el caso, ya porque de ningún modo podía resolverse, por no suscitarse la cuestión hasta después de dictada la misma, de igual forma Savigny<sup>3</sup> refiere que se dice que existe laguna en la ley, cuando no existe una disposición legal expresamente aplicable, cuando se trata de resolver un litigio jurídico con arreglo a un determinado derecho positivo.

En esa tesitura, es de considerar la necesidad de adherir los elementos que apliquen y puedan ser aplicados a la fracción en estudio, averiguando el sentido o espíritu del precepto.

Para ello, habremos de reconocer que es necesaria una interpretación al artículo, mediante un proceso de adecuación a la norma, por medio de una mutación a la norma<sup>4</sup>, que son cambios no formales que operan sin alterar el enunciado formal, sin cambiar la letra del texto, para ese efecto es fundamental señalar que los actos normativos son capaces de producir mutaciones.

Así pues, hemos de aplicar esa teoría a efecto de que el artículo en estudio, sea aplicable por analogía, haciendo uso de la teoría de *Paolo Biscarette di Ruffia*<sup>5</sup> que dice que:

*“La unidad del sistema normativo estatal facilita notablemente el problema de la individualización de la norma aplicable al caso concreto, ya que permite recurrir, si es preciso a la analogía. Cuando en efecto el caso en cuestión no aparece regulado*

<sup>2</sup> Véase <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/8/ard/ard2.htm>, Revista mexicana de derecho constitucional, “Antinomias y lagunas constitucionales, caso México”, Germán Cisneros Farías, consultado el 4 de julio del 2012.

<sup>3</sup> Véase diccionario universal de términos parlamentarios, [http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/virtual/dip/dicc\\_tparla/Dicc\\_Term\\_Parla.pdf](http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf) consultado al 12 de junio de 2012.

<sup>4</sup> Véase: Biblioteca Jurídica Virtual <http://www.juridicas.mx/publica/rev/const./cont/1/tes/tes1.htm>, consultado al 12 de junio de 2012.

<sup>5</sup> Véase diccionario universal de términos parlamentarios, [http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/virtual/dip/dicc\\_tparla/Dicc\\_Term\\_Parla.pdf](http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf), consultado al 12 de junio de 2012.

*por precisas disposiciones legales..., se aplicarán las disposiciones que regulan casos semejantes, o materias análogas,..."*

En el entendido de que la aplicación analógica procederá cuando las leyes no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie una situación similar.

Para que la analogía tenga lugar es necesario que concurren los siguientes requisitos<sup>6</sup>:

1º. *Existencia de una laguna legal*

2º. *Ha de existir una igualdad jurídica esencial entre el supuesto no regulado y el supuesto previsto por la ley, que sin embargo, son distintos.*

3º. *Que el legislador no haya prohibido expresamente la aplicación analógica de la ley.*

4º. *Que el legislador al establecer la ley no se haya propuesto darle un ámbito limitado al caso concreto de que se trata, excluyendo los casos análogos.*

5º. *La comparación entre la situación regulada y la no regulada por la ley no puede ser abstracta y artificial.*

La analogía no explica la ley, sino que la extiende y completa las cuestiones de Derecho, dando para un caso omiso de la ley.

De ahí que, hemos de considerar que la ley derogada con respecto a los informes de negativa<sup>7</sup> a solicitudes, que además, dependiendo de la importancia del caso o en caso de no la negativa no hubiese sido debidamente fundada y motivada, ésta derivaba en una revisión oficiosa, tal como se advertía en los artículos 90 y 92, de esa ley, que citaban entre otras cosas lo siguiente:

<sup>6</sup> Jiménez París, Teresa Asunción. "Las fuentes supletorias de la ley y la aplicación de las normas jurídicas". Universidad Complutense de Madrid

<sup>7</sup> Artículo 89.- Cuando el sujeto obligado rechace una solicitud de información, el sujeto obligado deberá remitir al Instituto, dentro del plazo de un día hábil siguiente de que lo notifique al solicitante, copia de la solicitud rechazada y del acuerdo, así como un informe en el que se justifique la negativa.

*"Artículo 90.- El Instituto (...) decidirá con base en la importancia de la negativa a que se refiere el artículo anterior, decidirá, con base en la importancia del caso o cuando se aprecie que la negativa no haya sido suficientemente fundada y motivada, **si revisa el mismo de oficio.** (...)*

*Artículo 92.- El procedimiento y resolución de la revisión de oficio se seguirá por las disposiciones **relativas al recurso de revisión.**"*

**(Énfasis añadido)**

De tal manera que en igualdad jurídica, hemos de contemplar que la Ley vigente, en su artículo 89 punto 2, señala lo siguiente:

*"...2. El sujeto obligado debe remitir al Instituto copia del expediente correspondiente y notificar de ella al solicitante, cuando procesa la revisión oficiosa, dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución de la solicitud de protección de información confidencial respectiva...*

**(Énfasis añadido.)**

Por lo que, a fin de dar una interpretación jurídica, que tal como señala *Jorge Carpizo* citando a *Biscaretti*,<sup>8</sup> interpretar; "es esclarecer y desentrañar su sentido, pero también armonizar una expresión con el conjunto al que pertenece." Así que podemos interpretar que en ambos casos, se debe de *informar*, remitiendo documentos, que apoyen o sirvan de herramientas para identificar la información que debe o no protegerse y por ende entregarse o publicarse.

Una vez efectuado el presente proemio, es necesario llevar a cabo el estudio o pronunciamiento invocado y requerido por el sujeto obligado, de conformidad con los puntos planteados por la titular de la unidad de transparencia.

**Punto 1.-** Señala el sujeto obligado que la Ley y el reglamento de ésta, son omisos en la indicación de:

“... ”

<sup>8</sup> Carpizo, Jorge, "La Interpretación constitucional en México". Publicación electrónica, véase: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/12/art/art1.pdf>, consultado el 12 de junio de 2012.

- a) Artículo que señale la obligación de enviar al Instituto de Transparencia e Información (ITEI) las **resoluciones negativas totales o parciales de las solicitudes de información.**
- b) Plazo o tiempo determinado para remitir al ITEI las resoluciones negativas totales o parciales de las solicitudes de información.
- c) Indicar el contenido del informe de las resoluciones negativas totales o parciales de las solicitudes de información..."

Así, es visible que la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, efectivamente es omisa en señalar la obligación de enviar las resoluciones negativas totales o parciales de las solicitudes de información, así como tampoco prescribe el término y el contenido.

No obstante lo anterior, es imperante tomar en cuenta que la Ley de la materia, como cualquier norma, forma parte de un ordenamiento jurídico que regula instituciones o derechos específicos, y que en tal lid, cada ordenamiento jurídico forma parte de un sistema jurídico –encabezado dentro del un Estado de derecho y más aún un Estado constitucional, por la Constitución-, y por tal motivo, en su interpretación, necesariamente se adminicula con diversas normas.

En lo que respecta al inciso a), la ley de la materia, no alude a la obligación de envié de resoluciones negativas totales o parciales, dentro de la substanciación del procedimiento de acceso a la información, pero el propio sujeto obligado precisa que sí acontece en el procedimiento de protección de información confidencial, además, tipifica como infracción la falta de informe "en las solicitudes de información". Este inciso, para mayor amplitud será tratado conjuntamente con el punto 5, debido a la solución o interpretación conjunta.

Por otro lado, la Ley de la materia, prevé una solución para efecto de llenar posibles lagunas, y que consiste precisamente en la aplicación supletoria de las normas, en concreto, el artículo 6º de la Ley, refiere *cuál es dicha supletoriedad*, al citar:

**"Artículo 6. Ley – Supletoriedad**  
1. Son de aplicación supletoria para esta Ley:

I. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco;  
II. La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; y  
III. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.”

En tal lid, sobre los tiempos de remisión de todos aquellos actos que no tienen término plenamente fijado por la Ley, procede aplicar supletoriamente las leyes, obteniendo que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, prevé la solución al dictaminar lo siguiente:

*“Artículo 135.- Se tendrán por señalados cinco días para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho cuando este Código no señale término.”*

En este sentido, el plazo para remitir los actos que carecen de términos fijos, es de cinco días hábiles, no obstante observaremos que en el presente supuesto la ley si establece un término concreto.

A  
Sobre el contenido de dichos informes, se considera que éstos, comprenden la premisa necesaria para un control de la legalidad de las resoluciones negativas totales o parciales, de modo que deben contener los documentos necesarios que la justifiquen a juicio del sujeto obligado, como es el caso de las propias resoluciones y en su caso respuestas de las áreas internas.


Punto 2.- En este punto el sujeto obligado plantea dos cuestiones diversas al anterior, cita que el término de resolución negativa total o parcial, procede de la anterior ley, mientras que la actual utiliza el de procedente, procedente parcialmente e improcedente, y que la ley no atribuye al sujeto obligado o a la Unidad de Transparencia, el hacer notificaciones al Instituto, sobre las resoluciones en sentido negativo.

B  
La cuestión segunda por su relación, será analizada en el siguiente punto, respecto de la primera, debemos tomar en cuenta que efectivamente la Ley, no alude a resoluciones negativas, sino a procedente, procedente parcialmente e improcedente, empero, reiteramos que la razón del informe de éstas, es


precisamente para que pueda generarse un control de legalidad, que derive la debida garantía del derecho de acceso a la información pública.

En tal sentido, deberá entenderse que una resolución improcedente o procedente de forma parcial, corresponde a respuestas que el sujeto obligado genera donde (de forma fundada y motivada) se niega a entregar total o parcialmente, información ordinaria o bien proteger información confidencial, es decir, por resolución negativa total o parcial, hemos de comprender aquella resolución donde no se satisface la pretensión de solicitante, y en ese control de legalidad, el Instituto califica esa legalidad de la resolución, tal interpretación es incluso sugerida por el obligado en el cuadro comparativo que presenta en el punto 5.


Cabe aclarar que el sujeto obligado es repetitivo en señalar la falta de tiempos de la Ley, que fue objeto de precisión en el punto anterior.



**Puntos 3, 4 y 5.-** Estos puntos, son de vital importancia ya que vinculan los procedimientos y obligaciones del sujeto obligado en torno a los informes que debe dar al Instituto.



El sujeto obligado en el punto 3, advierte que efectivamente tiene la obligación, en términos del artículo 31 punto 1, fracción XII, a informar al titular del sujeto obligado y al Instituto, sobre la negativa de los encargados de las oficinas del sujeto obligado para entregar información pública de libre acceso, y concluye que en todo caso, es a esta fracción a la que corresponde y debe corresponder la infracción señalada en el artículo 105 punto 1, fracción XI.



De igual forma, observa en el punto 4, que no existe equilibrio en relación a la regulación del medio de impugnación conocido como revisión oficiosa, el cual en primera instancia surge por la respuesta procedente parcial o improcedente que el sujeto obligado emite y debe remitir al Instituto.



Finalmente, remite un cuadro comparativo entre tres acciones que señala la Ley a saber: la notificación al Instituto de las resoluciones improcedentes o parcialmente improcedente (negativas totales o parciales); notificar al Instituto negativas de las oficinas para entregar información de solicitudes de libre acceso; y notificar al Instituto resoluciones improcedentes o parcialmente improcedente de solicitudes de protección de datos (protección de información confidencial).

En definitiva, se observa que la interpretación del artículo 105 punto 1, fracción XI, de la Ley, debe partir precisamente de estas tres figuras, partiendo de la base que el citado artículo, alude a la falta de remisión de negativas totales o parciales a las solicitudes de información.

1.- La notificación al Instituto de las resoluciones improcedentes o parcialmente procedentes, lo que debemos entender como notificar las resoluciones negativas totales o parciales, a las solicitudes de información, es decir, la resolución final que no entrega información o la entrega parcialmente, en otras palabras, esta conducta, debemos entenderla como parte del procedimiento de acceso a la información.

En este primer caso, la Ley, no refiere cual es el tiempo de presentación de dichos informes (lo que podría salvarse con la aplicación supletoria), tampoco precisa la forma, no está establecido como obligación o atribución, más importante es que en la regulación del procedimiento de acceso a la información no se contempla, pero, principalmente, la Ley no señala cuál podría ser el trato de tal informe.

Generando una interpretación en consecuencia con la anterior Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, tenemos que el denominado informe de negativa, consistía en dar conocimiento al Instituto, sobre las negativas, para efecto de que en revisión oficiosa se diere un control

de legalidad, de modo que el derecho de acceso a la información pública no se viere violentado.

En el caso de la Ley actual, no se prevé la figura de la revisión oficiosa para el caso del procedimiento de acceso a la información, de modo que no existe control de legalidad, lo que nos lleva a la conclusión que la revisión a tales procedimientos sólo puede darse a instancia de parte.

Por lo anterior, es imprescindible señalar que efectivamente existe laguna en la ley con respecto a la fracción que refiere que será infracción administrativa el no remitir en tiempo al Instituto las negativas totales o parciales a las solicitudes de información, situación que en la praxis no acontece, ya que las negativas de información como se conocían con la ley anterior, no son contempladas con la actual Ley, dentro del procedimiento de acceso a la información, no obstante ello, la interpretación que debe ser subsanada con el resto de las normas de la propia Ley.

Por lo tanto, conforme a lo antes señalado, y con apoyo a la siguiente tesis aislada, se llevará a cabo un estudio con respecto a lo que se deberá de considerar con la laguna que se advirtió.

*"Registro No. 228 606  
8ª. Época; T.C.C.; S.J.F; III, Segunda Parte 1, Enero a Junio de 1989; Pág. 433*

**LAGUNAS DE LA LEY. FORMA DE SUBSANARLAS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

*En el código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla vigente, no existe disposición que autorice aplicar en caso de lagunas u omisiones de éste, algún otro cuerpo legal; razón por la que debe estimarse que fue intención del legislador, que esas lagunas y omisiones se subsanaran con las disposiciones del propio Código, aplicadas en forma analógica. Esto, porque es principio de hermenéutica jurídica, que en los casos en que un ordenamiento no establece en forma específica la aplicación supletoria de otro de diversa naturaleza, las lagunas de aquél deben subsanarse mediante la aplicación análoga de sus propios preceptos.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**  
*Amparo directo 55/89. Salvador Avila Saldaña y otra. 28 de febrero de 1989. Unanimidad de votos."  
(Énfasis añadido)*

Una interpretación gramatical y literal podría en forma simplista concluir que es a esta figura a la que se refiere la infracción del artículo 105 de la Ley, sin embargo, otro elemento a considerar para la interpretación es generar eficacia y eficiencia dentro del ordenamiento jurídico y la práctica o ejercicio del derecho, considerando que el diccionario de la lengua española define la "eficacia" como la capacidad para obrar o capacidad para conseguir un resultado determinado, por lo tanto por *eficacia de una norma jurídica*, deberemos considerar que una ley deberá tener la capacidad para resolver o conseguir un resultado ante cualquier situación, como es el caso que nos atañe.

De esta forma, al analizar el procedimiento de acceso a la información, reiteramos que la Ley, no genera el deber u obligación que se rindan informes sobre las negativas totales o parciales, es decir, no se deben generar informes de las resoluciones improcedentes o parcialmente procedentes, debido a que la impugnación de éstas sólo se da a instancia de parte, luego entonces, la remisión de estos informes es totalmente inerte, carece de eficacia, y es ineficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información, ya que únicamente genera acumulación de documentos tanto por los sujetos obligados que generan un informe, como por el Instituto que llena sus archivos de informes que carecen de seguimiento por falta de normatividad.

En conclusión, la infracción por el caso de un informe no establecido por la ley, nos lleva a concluir que la infracción por el caso de una conducta no regulada es una infracción carente de sustento.

2.- La notificación al Instituto de las negativas de las oficinas para entregar información de solicitudes de libre acceso, comprende un acto de denuncia por la irregularidad o negativa al seguimiento y entrega de información que las oficinas internas efectúen en detrimento del derecho de acceso a la información, conducta desplegada dentro del procedimiento de acceso a la información.

El sujeto obligado, en la búsqueda de un pronunciamiento, propone que la interpretación concluya que es este el supuesto que abarca la infracción del artículo 105 punto 1, fracción XI de la Ley.

El artículo 105 punto 1, fracción XI, de la Ley, establece como conducta objeto de la infracción las negativas totales o parciales a las solicitudes de información, es decir, se refiere a las resoluciones que tengan el carácter de definitivas, donde exista pronunciamiento de fondo, y se haga el señalamiento de la improcedencia o la procedencia parcial.

Por su parte la notificación al Instituto de las negativas de las oficinas para entregar información de solicitudes de libre acceso, como referimos, comprende un acto de denuncia que da pauta al procedimiento de responsabilidad en términos de los artículos 23 y 24 del Reglamento de la Ley, es decir, es un acto por medio del cual el titular de la Unidad de Transparencia, se deslinda de la responsabilidad por la falta de resolución de fondo, debido a la imposibilidad material de llevarse a cabo, en este supuesto no hay resolución negativa total o parcial, improcedente o procedente parcial, ya que en términos generales no hay resolución definitiva, sino defensa legal de dichos titulares.

De este modo, la denuncia a que aluden los artículos 31 punto 1, fracción XII, de la Ley, y 23 y 24 del Reglamento de la misma, no comprende una negativa total o parcial, ya que en todo caso se erige como la denuncia de hechos y la justificación de imposibilidad de entrega de información, debiendo tomar en cuenta que la falta de denuncia, deriva en la responsabilidad directa y aceptada del titular de la Unidad de Transparencia en la falta de resolución de las solicitudes o bien de la negativa de entrega de información de libre acceso.

En definitiva, imputar como infracción administrativa la falta de informe o denuncia sobre las negativas de los encargados de las oficinas del sujeto obligado para entregar información de libre acceso, se constituiría como una

doble imposición, ya que por un lado se haría responsable por la falta de respuesta y por otro por la falta de informe.

Más aún, la infracción constituida como una garantía primaria<sup>9</sup> para el cumplimiento del derecho fundamental del derecho de acceso a la información, por parte de los sujetos obligados, sería inerte, ya que ésta daría inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, pero no al estudio del procedimiento, de modo que no se repararía la violación al derecho fundamental de acceso a la información, en otras palabras, no sería garantista tal infracción.

3.- Finalmente, tenemos la conducta de notificar al Instituto resoluciones improcedentes o parcialmente improcedentes de solicitudes de protección de datos (procedimiento de protección de información confidencial).

En este respecto la Ley, en su artículo 89 punto 2, precisa cual es el tiempo y la forma en que debe darse a conocer al Instituto sobre las resoluciones improcedentes o parcialmente improcedentes de solicitudes de protección de información confidencial, de modo que es claro que existe la obligación de rendir ese informe.

Así, procedemos ahora a analizar si es a esta conducta la que se refiere el artículo 105 punto 1, fracción XII, de la Ley, o si es como señala el sujeto obligado, acciones no tipificadas en cuanto a su incumplimiento y por ende sin sanción.

Ya antes habíamos considerado que la anterior Ley, imponía el deber de remitir un informe sobre las negativas con la finalidad de que el Instituto efectuara una

<sup>9</sup> Luigi Ferrajoli, señala que las garantías primarias, son los derechos o prohibiciones que corresponden a los derechos públicos subjetivos, que se reflejan en las normas primarias, y se visualizan entonces en obligaciones y atribuciones que se materializan y garantizan propiamente en sanciones. Véase: Ferrajoli, Luigi. "Democracia y garantismo" Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta. Segunda edición. Madrid 2009. p. 63 y 64.

revisión oficiosa, es decir, establecía un control de legalidad, lo que acontece en la Ley vigente, en torno al procedimiento de protección de información confidencial.

En este sentido, en la substanciación del procedimiento de protección de la información confidencial, si se regula el supuesto de remitir informe al Instituto para dar pauta a la revisión de forma oficiosa y no a instancia de parte, luego, la no remisión violenta el derecho de la persona que ejercita dicho derecho fundamental.


Por tal motivo, los derechos fundamentales o humanos, para ser debidamente garantizados, imponen obligaciones a las autoridades (en este caso a los sujetos obligados), de modo que la violación a las disposiciones de la Ley que regula dicho derecho, deviene en una violación del derecho público subjetivo atribuido por la Constitución, que de quedar impune se reduce a una garantía insuficiente, así, el espíritu del legislador se encamina a proteger el derecho y sancionar conductas que sean contrarias al derecho.

Aunado a lo anterior, debemos referir que las infracciones citadas en el artículo 105 de la Ley, corresponden a los titulares de las Unidades de Transparencia, quienes además tienen el cargo de Secretario del Comité de Clasificación de Información de los sujetos obligados, que se encarga de dar seguimiento a los acuerdos de dicho Comité, como es el caso de las resoluciones de los procedimientos de protección de información confidencial.

En conclusión, la obligación de remitir informe y remisión de expediente de resoluciones improcedente o parcialmente procedentes de los procedimientos de protección de información confidencial, es una obligación de los titulares de las Unidades de Transparencia, resoluciones que tienen el carácter de definitivas y generan la revisión de oficioso, remisión que es necesaria e importante para efecto de ser eficiente y eficaz el ejercicio de este derecho fundamental, que de no generarse queda sin la debida garantía.


Con ello advertimos, que la falta de envío de tales informes, genera violación de derechos e incumplimiento de la Ley, por lo cual es procedente que la infracción, cumpla su finalidad, es decir, coaccionar al cumplimiento, y se sancione la falta de observancia.

Por ello, en definitiva, este Consejo interpreta que la infracción referida en el artículo 105 punto 1, fracción XII, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el ánimo garantista, eficaz y eficiente del derecho, y de aplicación analógica, se actualiza cuando el titular de la Unidad de Transparencia, quien funge como Secretario del Comité de Clasificación de Información, incumple en remitir informes sobre las resoluciones que dicta el Comité referido, en los procedimientos de protección de información confidencial, que se generen en sentido improcedente o parcialmente procedentes.



Debiendo en última instancia referir que la presente interpretación corresponde a la interpretación armónica del derecho, en aras a su eficacia y eficiencia, en beneficio de los derechos de las personas, es decir, en aplicación del principio "pro homine", que hará efectivo el derecho y evite la acumulación inútil de expedientes e informes, dan realidad a la intención del legislador de generar un control de legalidad.

En definitiva se emite el siguiente pronunciamiento:



**Único:** En el artículo 105 punto 1, fracción XI, se entenderá como infracción administrativa de los titulares de las Unidades de Transparencia, en su carácter de Secretarios de Comité, por no remitir en tiempo al Instituto, los informes de negativa con el expediente correspondiente, en la tramitación de los procedimientos de protección de información confidencial, tal como se estipula en el artículo 89 punto 2.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE JALISCO

Así lo acordó el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en la sesión ordinaria, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



**Maestro. Jorge Gutiérrez Reynaga**  
Consejero Presidente



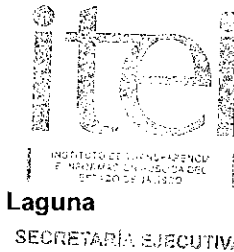
**Licenciado. Pedro Vicente Viveros Reyes**  
Consejero Titular



**Doctor. Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero Titular



**Abogado. José Miguel Ángel de la Torre Laguna**  
Secretario Ejecutivo



LAS PRESENTES FIRMAS FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA CONSULTA JURÍDICA 003/2012 TRES DIAGONAL DOS MIL DOCE, APROBADA EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 18 DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE 2012 DOS MIL DOCE.-----

LRFM/LYFR